



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190017300
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA ROMERO PAJOY En nombre propio y en representación de HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO; MARIA NANCY SACRISTAN HOYOS, KAREN DAYANA GALVIZ SACRISTAN, VICTOR JAIME SACRISTAN, BELLAUL HOYOS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por MARIA ALEJANDRA ROMERO PAJOY en nombre propio y en representación de HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO; MARIA NANCY SACRISTAN HOYOS, KAREN DAYANA GALVIZ SACRISTAN, VICTOR JAIME SACRISTAN, BELLAUL HOYOS contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO	hija de la víctima directa ¹
MARIA NANCY SACRISTAN HOYOS	madre de la víctima directa ²
KAREN DAYANA GALVIZ SACRISTAN	hermana de la víctima directa ³
VICTOR JAIME SACRISTAN ⁴ ; BELLAUL HOYOS ⁵	abuelos de la víctima directa
MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY	Debe acreditar su calidad de compañera permanente

1.1.1. PRETENSIONES

*“La demanda pretende la declaración de responsabilidad administrativa de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o Director General de la Policía Nacional, por quien haga sus veces o a quien deleguen, por la muerte violenta del ciudadano CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN ocurrida en hechos que serán informados seguidamente, y en consecuencia, se reconozca y pague la indemnización de los daños: perjuicios materiales, morales y a bienes convencional y constitucionalmente protegidos ocasionados a **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** (compañera permanente); **HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO** (hija); **MARÍA NANCY SACRISTÁN HOYOS** (madre); **KAREN DAYANA GALVIZ SACRISTÁN** (hermana); **VÍCTOR JAIME SACRISTÁN** (abuelo materno) y **BELLAUL HOYOS** (abuela materna).*

Corolario de la declaración anterior, serán estas o similares **CONDENAS:**

¹ Folio 1 del cuaderno 2.

² Folio 4 del cuaderno 2.

³ Folio 3 del cuaderno 2.

⁴ Folio 2 del cuaderno 2.

⁵ Folio 2 del cuaderno 2.

1.1. POR PERJUICIOS MORALES

Se reconocerán y pagarán a favor de **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** (compañera permanente) quien actúa en nombre propio, así como en nombre y representación de su hija menor **HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO** (hija), y a **MARIA NANCY SACRISTAN HOYOS** (madre), a quien o a quienes representen sus derechos, para cada una de ellas, el valor equivalente a **100 SMMLV** para la fecha en que quede en firme la sentencia definitiva; y para **KAREN DAYANA GALVIZ SACRISTÁN** (hermana); **VÍCTOR JAIME SACRISTÁN** (abuelo materno) y **BELLAUL HOYOS** (abuela materna) para cada uno de ellos, el valor equivalente a **50 SMMLV** para la fecha en que quede en firme la sentencia definitiva

Perjuicio que surge y se sustenta en los intensos padecimientos, profunda tristeza, dolores y angustias sufridos por cada uno de los demandantes con ocasión de la muerte de su ser querido, que se hacen más graves e intensos teniendo en cuenta la forma intempestiva y violenta como se produjo el deceso y el choque emocional que representa confrontar y encarar la realidad de su muerte. Por la pérdida del compañero permanente con quien se había consolidado un hogar en el cual los roles y la asistencia recíproca daba sus frutos; por la crianza, educación y crecimiento sin el acompañamiento y entrega de un padre trabajador y responsable; por la terminación abrupta de una relación fraterna en la que aquel, que asumiera funciones de padre, hijo, hermano y esposo desapareciera del entorno definitivamente, merecedora de pleno resarcimiento conforme lo reconoce la normatividad y la jurisprudencia nacional elaborada por el Consejo de Estado.

1.2. POR PERJUICIOS MATERIALES

Se reconocerá y pagará a favor de **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** (compañera permanente), y a **HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO** (hija), a cada una de ellas, o a quienes representen sus derechos para la época en que cobre ejecutoria la sentencia definitiva, el perjuicio material denominado LUCRO CESANTE de la siguiente manera:

Para efectos de la liquidación de la indemnización reclamada se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) El salario devengado por la víctima para la época de su fallecimiento (presunción legal: un SMLMV).
- b) Su incremento en un 25% por concepto de prestaciones sociales, su actualización, la edad de **CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN**, y de **MARIA ALEJANDRA ROMERO PAJOY**, a efectos de establecer la expectativa de vida como periodo a indemnizar.
- c) La época en que la menor **HEILEEN SAHOMY GALVIZ** cumpla 25 años de edad como tope a indemnizar uno de los periodos.
- d) Para la actualización del salario se aplicará la siguiente fórmula establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde,

VP	:	Valor Presente
S	:	Suma que se busca actualizar
Índice Final	:	Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.
Índice Inicial:	:	Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización del lucro cesante comprenderá tres periodos:

- i) Vencido o consolidado, ii) Futuro o anticipado y iii). Futuro acrecentado:

1.2.1. Periodo Debido o Consolidado.

Condénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante por el periodo consolidado o debido para **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** (compañera permanente) y para la menor **HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO** (hija) a cada una de ellas la suma de suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.684.258,00)**. Suma obtenida de conformidad con la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

- S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente.
i = Interés puro o técnico equivalente a 0.004867
n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (16 de marzo de 2018) hasta la fecha de la sentencia

1.2.2. Periodo Futuro o Anticipado.

Condénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante por el periodo futuro o anticipado para **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** (compañera permanente) la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.720.874,00)** y para la menor **HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO** (hija) la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$51.434.451,00)**. Suma obtenida de conformidad con la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

- S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar.
Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente.
i = Interés puro o técnico equivalente a 0.004867
n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la esperanza de vida (en caso de la compañera permanente) y desde la fecha de ejecutoria del fallo y hasta la época en que la hija cumpla 25 años de edad Una vez cumplida esta edad se acumulará el 50% que a ésta le correspondía a su progenitora y compañera del occiso.

1.2.3. LUCRO CESANTE FUTURO ACRECENTADO

Para la fijación o liquidación de estos perjuicios, se tendrá en cuenta como se indicó antes el ingreso equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, para el señor **CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN**, adicionada en un 25% por concepto de prestaciones sociales; deduciendo de dicho valor el 25% del porcentaje que la víctima disponía para su congrua subsistencia por existir cónyuge sobreviviente y una hija dependiente suyo a la fecha de su muerte. En este orden de ideas la distribución será así: un 37,5% para la cónyuge reclamante **MARIA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** y el otro 37.5% para su hija **HEILEEN SHAOMI GALVIZ ROMERO** hasta que cumpla los 25 años (el 09/11/2040), fecha a partir de la cual el porcentaje del único hijo dependiente económicamente pasaría a incrementar la porción de la cónyuge del occiso **GALVIZ SACRISTÁN** en la proporción indicada por la **Jurisprudencia De Unificación Del Consejo De Estado**⁶ que prescribe:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

“Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces.” Por lo que descendiendo al caso concreto y partiendo de dicho argumento jurisprudencial tenemos que: una vez **HEILEEN SHAOMI GALVIZ ROMERO** (única hija dependiente económicamente) cumpla los 25 años de edad - el 09/11/2040 - alcanzaría su autonomía económica, situación por la cual su padre **CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN** habría aumentado las reservas para sus propias necesidades y en esas circunstancias la distribución será del 50% del total de los ingresos para él y el otro 50% para su esposa **MARIA ALEJANDRA ROMERO PAJOY**, hasta la probabilidad de vida que ocurra primero. De acuerdo a la siguiente fórmula establecida por la jurisprudencia:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd$$

VD= valor futuro a distribuir

RF= renta futura

Tfut= tiempo futuro

PD= lucro cesante futuro. En meses.

En consecuencia el valor del **periodo futuro acrecentado** para la cónyuge **MARIA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** corresponde a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$42.710.127,00)**

Al reemplazar las variables nos arrojan unos valores que pueden ser resumidos en la siguiente tabla:

	RA	PORCION SALARIAL	PERIODO CONSOLIDADO	VALOR P. CONSOLIDADO	PERIODO FUTURO	VALOR P. FUTURO	TOTAL INDEMINZACION
CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTAN (OCCISO 24 años) 53.8	25%						
MARIA ALEJANDRA ROMERO PAJOY (COMPAÑERA PERMANENTE) (22 años) 61.6	37.5%	\$ 366.207	15	\$ 5,684.258	630.6	\$ 71,720.874	\$ 120,115.259
HEILEEN SHAOMI GALVIZ ROMERO (HIJA 4 AÑOS) (periodo futuro 21)	37.5%	\$ 366.207	15	\$ 5,684.258	237	\$ 51,434.451	\$ 57,118.709
				\$ -		\$ -	
				\$ -		\$ -	
TOTALES		\$ 732.414		\$ 11,368.515		\$ 123,155.326	

VD : VALOR FUTURO A DISTRIBUIR PARA MARIA ALEJANDRA ROMERO PAJOY	RF: RENTA FUTURA	Tfut:TIEMPO FUTURO	PD: Lucro cesante Futuro (meses)	VD: Valor futuro a distribuir
VD = valor futuro a distribuir	\$ 51,434.451	237	393.6	\$ 85,420.253
RF = renta futura				\$ 42,710.127
Tfut = tiempo futuro				
PD = lucro cesante futuro. En meses.				
Valor a acrecentar a la cónyuge MARIA ALEJANDRA ROMERO PAJOY	\$ 42,710.127			

1.3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Se reconocerá y pagará por este concepto a favor de: **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** (compañera permanente) **HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO** (hija); **MARÍA NANCY SACRISTÁN HOYOS** (madre) a cada uno el valor que corresponda a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.)** y para **KAREN DAYANA GALVIZ SACRISTÁN** (hermana); **VÍCTOR JAIME SACRISTÁN** (abuelo materno) y **BELLAUL HOYOS** (abuela materna) a cada uno de ellos, la suma correspondiente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.M.L.V.)** para la anualidad en que quede en firme la sentencia.

Encuentra sustento el daño mencionado, al tornarse en imposible **el ejercicio del derecho fundamental a la familia y a gozar de ella** por parte de los demandantes de manera completa y pacífica producto de la trágica muerte de **CRISTIAN CAMILO GÁLIVZ SACRISTÁN** por el uso desmedido e irresponsable de un arma de dotación oficial por parte un miembro activo de la entidad demandada tal como se expondrá en la narración fáctica subsiguiente.

1.4. POR DAÑO A LA SALUD- EN SU DIMENSIÓN DE DAÑO PSICOLÓGICO

Se reconocerá y pagará a favor de **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** (compañera permanente), a **HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO** (hija), y a **MARÍA NANCY SACRISTÁN HOYOS** (madre), a cada una de ellas, el valor que corresponda a **cien salarios mínimos legales mensuales (100 S.M.M.L.V.)** vigentes, para la fecha en que quede en firme la sentencia, por concepto de **daño a la salud en su dimensión de daño psicológico** ocasionado con la muerte de su ser querido **CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN** y atendiendo a la condición de compañera permanente e hija del occiso para la fecha de los hechos.

1.5. INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS PROBADOS Y NO SOLICITADOS POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Se deja de presente desde un inicio que se solicita para la totalidad de las víctimas la reparación integral de los daños que resulten probados, lo que incluye, claro está, aquellos daños que no se hayan enrostrado pero que resulten demostrados producto de la actividad probatoria del proceso.

Encuentra sustento dicha pretensión en el principio de la reparación integral establecido no sólo en la constitución nacional y en el artículo 16 de la ley 446 de 1998⁷ sino en los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por Colombia, como quiera que, en el transcurso del proceso, pueden surgir nuevos daños ocasionados a las víctimas con ocasión de la muerte violenta de su ser querido como producto del uso de un arma de fuego de dotación oficial de la Policía Nacional, si llegará a demostrarse que la muerte del ciudadano **CRISTIAN CAMILO GÁLIVZ SACRISTÁN**, se **trató de un violación a los derechos humanos y por ser la fuente del daño un delito**, de valorar el daño en consecuencia y acorde con los parámetros que el H consejo de Estado ha establecido en la sentencia de unificación **radicación interna No.: 36.460 de 2013** y en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, es decir, indemnizar hasta un tope de 1.000 SMLMV, adecuando como imputación administrativa **la teoría del daño delito** utilizada para aquellos casos en que el daño antijurídico no se produce por una falla del servicio ni por una responsabilidad objetiva, sino que es el resultado de un **DELITO**.

Se trae a colación este enfoque de reparación amparado en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y en la aplicación de la cláusula 93 de la carta política que, en palabras de dicha sentencia de unificación, autorizan al Juez Contencioso Administrativo a adecuar el baremo de indemnización y aplicar los montos indemnizatorios de acuerdo a lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000.

1.6. Estimación Razonada de la cuantía:

Cumpliendo con la exigencia contenida en el primer inciso del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 se estima razonadamente la cuantía de este perjuicio en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.720.874.00)** cifra equivalente a **OCHENTA Y SESIS PUNTO SEIS salarios mínimos legales mensuales vigentes (86.6 S.M.M.L.V.)**, tomada esta como la pretensión mayor dentro de los perjuicios materiales solicitados, para la compañera **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY**.

1.7. Cumplimiento

⁷ ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

La demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de declaración de responsabilidad y condena, en la forma indicada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.8. Por Intereses.

En los términos del artículo 192-3 de la Ley 1437 de 2011, la demandada pagará intereses comerciales moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Todo pago se imputará primero a intereses (Art. 1613 del C.C.).

1.9. Costas

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes del Código General del Proceso, solicito se condene a la demandada al pago de las costas del proceso, entre ellas claro está, las agencias en derecho respectivas”.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- 1.2. “El día 16 de marzo de 2018 siendo aproximadamente las 23:30 horas, los patrulleros de la Policía Nacional ELI SAUL CONEO OSORIO y LEONARDO MURILLO BERMUDEZ se encontraban realizando labores de patrullaje en el sistema de transporte masivo SITP, en el barrio Olaya ubicado el sur de la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.3. Estando en actividades propias del servicio, los agentes de policía se dirigieron a la Avenida Primero de Mayo por la carrera 24 en el barrio Olaya, al tiempo que el patrullero ELI SAUL CONEO OSORIO, miembro activo de la Policía Nacional desde el 30 de noviembre de 2011 (prueba 5.1.15), hacía uso de su teléfono celular, cuando un motociclista que se transportaba en una Pulsar 220 SS de color azul le arrebató su teléfono celular y emprendió su huida.
- 1.4. Frente a dicho suceso el agente policial ELI SAUL CONEO OSORIO desenfunda el arma de dotación oficial SIG SAVER modelo SP 2022, calibre 9 MM, serie No. 24B068615 que le fue asignada (prueba 5.1.8), y sin mediar palabra o advertencia, disparó tres veces en dirección a la víctima, impactando uno de los tiros en la región occipital parte derecha anterior de la cabeza del joven CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN quien conducía el vehículo automotor (prueba 5.1.2, 5.1.3, 5.1.6 y 5.1.7).siendo ultimado por la espalda a mansalva.
- 1.5. La justificación despiadada del patrullero que causó la muerte del señor GALVIZ SACRISTÁN relatada en la actuación del primer respondiente⁸ fue que: “ELI SAUL CONEO OSORIO (...) manifiesta que él fue el que disparó su arma de dotación ya que la persona occisa le había hurtado instantes antes su teléfono celular y que **al parecer** portaba arma de fuego por lo cual reacciona y lo impacta” (resalté).
- 1.6. La versión rendida por el policial involucrado según la cual el joven CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN al parecer portaba un arma de fuego, a todas luces es injustificada y desmedida en proporción a la conducta desplegada por éste, pues es claro que en primer lugar con dicha manifestación lo único que buscaba era justificar su actuación negligente, pues nunca observó en verdad la **supuesta amenaza** de arma de fuego del motociclista, **solo le pareció**, y segundo, policía judicial nunca halló ningún arma de fuego diferente a las: SIG SAVER modelo SP 2022, calibre 9 MM, serie No. 24B068615 y a la SIG SAVER modelo SP 2022, calibre 9 MM, serie No. 24B056843 designadas para el servicio de la Policía Nacional y asignadas a los agentes ELI SAUL CONEO OSORIO y LEONARDO MURILLO BERMUDEZ respectivamente de conformidad con la información⁹ suministrada por el jefe de inteligencia Policial MEBOG teniente coronel ALEXANDER GALEANO ARDILA.
- 1.7. En el informe de Balística Forense del 30 de mayo de 2018 se relacionaron las vainillas encontradas en el lugar de los hechos con el arma de dotación oficial perteneciente a ELI SAUL CONEO OSORIO: “las tres vainillas motivo de estudio, fueron percutidas por la **pistola marca SIG SAUER calibre 9 MM parabellun con serial alfanumérica 24B068615**”

⁸ Formato FPJ – ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE de fecha 16 de marzo de 2018

⁹ OFICIO No. 083747/MEBOG-SIPOL-29.25 del 20 de marzo de 2018 suscrito por el teniente coronel ALEXANDER GALEANO ARDILA

- 1.8. Como consecuencia del certero impacto de bala propinado por el agente ELI SAUL CONEO OSORIO, la víctima CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN de inmediato perdió el control de la motocicleta impactando violentamente contra un poste y unas bolsas de basura que se encontraban más adelante del lugar donde fue impactado por el tiro. (Prueba 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.6)
- 1.9. Al escuchar los ruidos de los disparos, al lugar acuden los patrulleros ANDRES MONTENEGRO VARGAS y ANDERSON ALIPIO RUIZ, quienes suben al herido a la moto de la Policía Nacional No. 178450, y se dirigen al hospital Policlínico del Olaya Ubicado en la carrera 20 No. 22-03. (prueba 5.1.2 y 5.1.6)
- 1.10. En el centro hospitalario se le realiza a CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTAN procedimiento de reanimación, pero dada la gravedad de las heridas fallece siendo las 23:58 de ese fatídico 16 de marzo del 2018. (prueba 5.1.7)
- 1.11. De las pruebas recaudadas y los hechos acaecidos, no queda duda que CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN no portaba consigo arma de fuego u objeto alguno con el que pudiese hacer daño a los agentes de policía (prueba 5.1.3, 5.1.4, 5.1.14 y 5.1.5), o con los que pudiese repeler el ataque propinado, cuyas consecuencias causaron la muerte de GALVIZ SACRISTÁN.
- 1.12. CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN convivía desde hace cinco años con su compañera permanente **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY**, quien junto a su hija **HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO** encontraban en él a un padre y esposo amoroso y responsable que los acompañó durante su vida, y que contribuía de manera total con el sostenimiento de su familia, volviéndose acreedor de un inmenso amor, respeto y admiración por parte de ellas, pues encontraban en cada momento en él, el amor inconmensurable, desprendido y desinteresado del que se verán privados para siempre por la muerte intempestiva e injustificable de la que fue objeto su padre y compañero producto del uso desmedido y desproporcionado de las armas de dotación de un miembro de la Policía Nacional.
- 1.13. **MARÍA NANCY SACRISTÁN HOYOS** era madre del joven hoy occiso, y su muerte ha sido un golpe de inmenso dolor del cual no se puede recuperar, quien junto con su hermana **KAREN DAYANA GALVIZ SACRISTÁN** y abuelos **VÍCTOR JAIME SACRISTÁN** y **BELLAUL HOYOS** se les ha privado para siempre la posibilidad de recibir, como hasta el día de su muerte lo hizo, el apoyo, la compañía y el amor de un hijo, hermano y nieto”

1.14. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	DEMANDADO PRINCIPAL

1.14.1. CONTESTACIÓN DEMANDADO: “Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación. (...) Concordante con o anterior y que desvirtúa la falla del servicio y la teoría del riesgo excepcional pretendida por los demandantes, es evidente, que en el presente asunto no se configura la falla en el servicio, ya que para que ésta se presente, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el ahora difunto, quien bajo su propia autoría, responsabilidad y actuación, decidió hacer caso omiso al orden y respeto del orden público y por el contrario atento contra este infringiendo una norma que constituye un delito según el código penal colombiano, al hurtar un celular, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar, lo cual significa que fue el occiso, quien ocasiono el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, razones por las cuales no se configura en el presente asunto la falla del servicio que se aduce la parte activa”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN	
TÍTULO	CONTENIDO
Culpa exclusiva y determinante de la víctima	<i>“Al existir una decisión que se enmarca en el fuero personal del agente, donde por mas que se quiera, es imposible para el resto de la sociedad y la fuerza pública, evitar ciertos procedimientos y actuaciones que revisten el fuero personal de las personas, quienes voluntariamente, con pleno conocimiento y bajo su propia autoría y responsabilidad, deciden incurrir en acciones contrarias a la ley, que dicho sea de paso conllevan a muchos resultados cuando se enfrentan a la fuerza pública – Policía Nacional, tal y como ocurrió con el señor CRISTIAN CAMILO GALVIEZ SACRISTAN (Q.E.P.D.), quien decidió cometer un actuar delictivo al hurtar un celular a los integrantes de la institución que transitaban por el sector de los hechos, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repelar, lo cual significa que fue el occiso quien ocasiono el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, además se encontraba portando un arma, razones por las cuales se configura de este modo la causal propuesta (...)”</i>
Improcedencia de la falla del servicio	<i>“(…) De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no le asiste FALLA EN EL SERVICIO, ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el difunto, quienes bajo su propia autoría, responsabilidad y acción, decidió atacar cometiendo un hecho delictivo a integrantes de la institución que transitaban por el lugar, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler, en aras de evitar el hecho delictivo y recuperar elemento, razones por las cuales no se configura en el presente asunto la falla del servicio que se aduce la parte activa”</i>
Carencia probatoria para demostrar el presunto daño	<i>“En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, les ocasionaros daños y perjuicios del ordena material y moral, en razón de la muerte de su presunto familiar (cónyuge, padre, hijo y hermano) CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTAN (Q.E.P.D.), el día 16 de marzo de 2018, en el barrio Olaya, aproximadamente a las 23:30 horas, de la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, no se acredita por lo menos sumariamente ninguno de los pedimentos escritos en la demanda, ya que no se allegó fallo penal o disciplinario ejecutoriado donde se haya responsabilizado a algún efectivo policial y demás documentales por medio de las cuales se demuestren los hechos narrados. En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una responsabilidad por una falla del servicio en cuanto a mi prohijada, en consecuencia, corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción”</i>
Enriquecimiento sin causa	<i>“El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de los actores sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que</i>

	<i>configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones”</i>
Imposibilidad de condena en costas	<i>“En cuanto a condena en gastos, costas procesales y agencias en derecho, no es procedente, atendiendo que esta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia (...)</i>
Excepción genérica	<i>“Solicito a la H. Juez de la Republica de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num 6 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”</i>

1.15. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.15.1. DEMANDANTE:

(...) ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas recaudadas y prácticas en el proceso se concluye sin espacio para duda alguna que: i) El joven Cristian Camilo Galviz, fue ejecutado de espaldas con un impacto en su cabeza en la parte occipital derecha ii) Quien lo mató, fue el PT Eli Saul Coneo Osorio, un miembro activo de la policía Nacional en despliegue de actividades propias del servicio iii) el arma utilizada por este policial era de dotación oficial y asignada para su servicio iv) Las razones que llevaron a este policial a activar su arma de dotación oficial están directamente relacionadas con el servicio de Policía v) la víctima se encontraba desarmada y huyendo vi) hubo un uso injustificado, inhumano, desproporcionado e ilegal del arma de dotación oficial porque se demostró que en ningún momento hubo enfrentamiento que pusiera en peligro la vida e integridad del éste policial, todo lo contrario, quedó demostrado el motivo abyecto y fútil por el que le quitó el sagrado derecho a la vida a este ciudadano que no fue otro que el de haberle hurtado un simple celular:

2.1. El joven Cristian Camilo Galviz, fue ejecutado de espaldas con un impacto en su cabeza en la parte occipital derecha

Dos informes periciales o pruebas científicas permitieron probar durante el proceso que el disparo que impacto la cabeza en la parte occipital derecha (por detrás) de Cristian Camilo fue disparado. No existe duda respecto a que el joven Cristian Camilo Galviz, fue ejecutado por la espalda, como resultó probado con la trayectoria del proyectil que arrojó científicamente en el informe pericial de necropsia que tuvo como orificio de entrada la parte occipital derecha de la cabeza de la víctima y que tuvo como orificio de salida la mejilla derecha.

(...)

2.2. A Cristian Camilo, lo mató el PT Eli Saul Coneo Osorio, un miembro activo de la policía Nacional en despliegue de actividades propias del servicio.

Para el día y hora del homicidio de Cristian Camilo, el PT Eli Saul Coneo Osorio se encontraba en cumplimiento de la orden de servicios 0167/COMAN-PLANE-38.9 del 16 de marzo de 2018 como quedó solventemente probado por las siguientes pruebas:

1. Las propias declaraciones del PT Eli Saul Coneo Osorio afirmando que para la hora y fecha de los hechos se encontraba en servicio y en cumplimiento de orden de servicios 0167 en trabajos de inteligencia a partir de las 22:00 horas del 16 de marzo de 2018 (ver prueba identificada en el expediente digital como S 291 C 1,2,3,4,5 PDF- Expediente penal de la JPM folio 701):

PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO, CUAL ERA EL HORARIO QUE COMPRENDÍA EL CITADO SERVICIO.
CONTESTO: Inicialmente nos notificaron que el servicio iniciaba a las 18:00 horas, hasta las 23:00 horas, pero al llegar a reclamar los elementos para el servicio A las instalaciones de la SIPOL-MEBOG, nos informan que el servicio no se iba a realizar, sin embargo, a las 22:00 horas fuimos nuevamente notificados para realizar dicha actividad, razón por la cual reclamamos todos los elementos para el servicio y nos trasladamos al lugar asignado según la Orden de Servicio No. 0167/COMAN-PLANE-38.9 del día 16 de marzo de 2018, PLAN PREVENTIVO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO-SITP DE LA CIUDAD

2. Los testimonios practicados por el despacho en audiencia de pruebas a los Patrulleros Anderson Bladimir Alipio Ruiz y Andrés Eduardo Montenegro que permiten probar que la patrulla conformada por los Patrulleros Eli Saul Caneo Osorio y Leonardo Murillo Bermúdez se encontraban en servicio activo y en cumplimiento de su trabajo policial para la fecha del 16 de marzo de 2018

3. la declaración bajo la gravedad de juramento al PT LUIS EDILMER PERALTA quien para la hora y fecha de los hechos (16 de marzo de 2018) se “encontraba laborando como auxiliar de información del CAI en primer turno de vigilancia”. Respecto al conocimiento previo del PT Coneo Osorio mencionó que no lo conocía y que su contacto con él se había limitado porque: “siendo aproximadamente las 22:30 horas llegaron dos personas vestidas de civil que se identificaron como patrulleros adscritos a la SIPOL1 quienes manifestaron que iban a realizar un plan en la primera de mayo no me dijeron nada más y dejaron las motos en el CAI” (prueba documental 046 del expediente digital - proceso disciplinario folio 49)

4. La orden de servicios que cumplía para la fecha y hora de los hechos el PT Eli Saul Caneo Osorio designándolo para labores de inteligencia en la zona y hora donde ocurrieron los hechos (ver prueba identificada en el expediente digital como S 291 C 1,2,3,4,5 PDF- Expediente penal de la JPM folios 9 a 15)

5. El hecho de que fuera la Justicia Penal Militar quien conociera del proceso penal, avocando conocimiento y justificando su competencia bajo el argumento de que dicho uniformado estaba en servicio activo laborando y en misión del servicio como se desprende de la solicitud que la juez 186 Penal Militar le hiciera a la Fiscal371 Seccional de vida en los siguientes términos (ver prueba identificada en el expediente digital como S 291 C 1,2,3,4,5 PDF Expediente penal de la JPM folio173):

Me dirijo a usted, con el fin de informar a usted que este Despacho adelanta SUMARIO No. 291 en contra del PT. ELI SAUL CONEO OSORIO, por el delito de HOMICIDIO, hechos sucedidos el 16.03.18.; teniendo que el mismo se encontraban laborando en el momento de los hechos.

6. Los informes FPJ de primer respondiente los cuales pueden ser consultados tanto en el proceso penal ordinario como en el Penal Militar, aportados al proceso, también se erigen como pruebas útiles, pertinentes y necesarias para demostrar que para el 16 de marzo de 2018, el PT Eli Saul Caneo Osorio al momento de accionar su arma de dotación oficial se encontraba en cumplimiento de sus funciones como miembro de la Policía Nacional.

2.3. Las razones que llevaron a este policial a activar su arma de dotación oficial están directamente relacionadas con el servicio de Policía.

En el presente caso, paradójicamente, quien fue objeto del hurto del celular fue el mismo uniformado Eli Saul Caneo Osorio quien para el 16 de marzo de 2018, a la hora de los hechos y desde las 22:00 horas, se encontraba precisamente realizando labores policiales para mitigar o impedir la comisión de este delito en la zona en la que prestaba su servicio policial vestido de civil por estar encubierto y en funciones de inteligencia.

Tanto las explicaciones del mismo agente Caneo, de su compañero PT Leonardo Murillo y de la propia juez 186 Penal Militar para justificar esta acción violatoria de los derechos humanos, se soportan en que lo que pretendía éste uniformado era “reducir y capturar” a este ciudadano por el delito de hurto del celular en cumplimiento de su deber policial. Para más claridad se traen algunos apartes de la declaración del PT Caneo a instancias del proceso penal militar por la certeza que arrojan sus palabras respecto a su actuar en calidad de policía y con el fin según éste uniformado de capturar a Cristian Camilo Galviz (declaración completa en prueba identificada en el expediente digital como S 291 C 1,2,3,4,5 PDF- Expediente penal de la JPM folios 697 a 712):

“me estaba desplazando a pie con mi compañero de patrulla en traje de civil dado nuestra misionalidad como funcionarios del servicio de inteligencia policial y portando visiblemente por encima de mi vestuario el chaleco antibalas dotado por la Policía Nacional con la simbología de la palabra “Policía”, lo cual me permitía ser identificado como funcionario de la institución policía por parte de la ciudadanía de la jurisdicción en la cual prestaba mi servicio dentro del plan preventivo en el Sistema Integrado de Transporte Público-SITP (...)

PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO, CUAL FUE SU INTENCIÓN AL MOMENTO DE ACCIONAR SU ARMA DE DOTACIÓN: CONTENSTÓ: Mi intención en todo momento fue hacer que este sujeto se detuviera y poder lograr la captura del mismo en compañía de mi compañero por el hurto de mi dispositivo móvil y por la presunta posesión de un arma de fuego que este lleva consigo (...) (pág 711 proceso penal militar)

Por otro lado, el compañero de este uniformado que terminó con la vida de Cristian Camilo Galvis explicó el comportamiento de su compañero de patrulla de la siguiente manera:

“(...) es de anotar que mi compañero reaccionó, no con el hecho de asesinar a este sujeto, sino para reducirlo y poderlo capturar” (Testigo presencial PT. Leonardo Murillo Bermúdez. (pág. 101 expediente JPM). (...)

2.4. El arma utilizada por este policial era de dotación oficial y asignada para su servicio

El arma de dotación oficial que para la fecha y hora de los hechos portaba y accionó el PT Eli Saul Caneo Osorio contra el joven Cristian Camilo Galviz Sacristán era la identificada como Pistola SIG SAUER No. 24 B068615. De ello da cuenta el acta de incautación de este elemento realizada por el PT Andrés Montenegro al mencionado PT Caneo Osorio (prueba identificada en el expediente digital como S 291 C 1,2,3,4,5 PDF- Expediente penal de la JPM folio 33)

2.5. La víctima se encontraba desarmada y huyendo

*Resultó probado sin asomo de duda, que el joven Cristian Camilo Galviz Sacristán no portaba ningún arma de fuego, como se corrobora con los testimonios de los patrulleros Anderson Bladimir Alipio Ruiz y Andrés Eduardo Montenegro en el proceso contencioso administrativo quienes fungieron como primeros respondientes, de la misma manera el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación no halló ningún arma en la escena de los hechos ni tampoco en el levantamiento e inspección técnica a cadáver, incluso los mismo policiales y particularmente el PT Eli Saul Caneo Osorio admiten que no vieron ninguna arma y que sospecharon, creyeron o presumieron por movimientos de la víctima que tenía un arma pero jamás ninguno de los policiales, investigadores o cuerpo médico que atendió a Cristian Camilo mencionó la existencia de un arma, sencillamente porque nunca hubo una que pusiera en riesgo la vida de los uniformados Caneo y Murillo Bermúdez.
(...)*

3.0. Resultaron probados los perjuicios morales ocasionados a su compañera permanente **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** y su menor hija **HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO**, así como a la totalidad de los demandantes de los que hacen parte su madre, hermanos y abuelos.

*El intenso dolor y sufrimiento ocasionado por la pérdida definitiva e irreparable del señor **CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN**, derivado del impacto de bala en su humanidad con arma de dotación oficial a manos de un miembro de la Policía Nacional mientras se encontraba en actos propios del servicio, ha sido gestor de angustias, desazón y desolación de los aquí demandantes, y principalmente de las personas que conformaban su núcleo familiar más cercano, esto es, su compañera permanente **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** y su menor hija **HEILEEN SAHOMY GALVIZ ROMERO**, de quienes era la cabeza y el responsable de su manutención, de brindarles amor, cariño, y ser la figura de esposo y padre de ese hogar.*

Es así, que la carga impuesta a los demandantes NO estaba en la obligación de soportarla, y en cambio genera hoy una tristeza inconmensurable que permanecerá en los demandantes por el resto de la existencia, merecedora de pleno resarcimiento conforme lo reconoce la normatividad y jurisprudencia nacional elaborada por el Consejo de Estado.

(...)

*De la unión y relación sentimental sostenida entre el señor **CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN** con la señora **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY**, da cuenta algunos medios probatorios documentales contenidos en la investigación penal militar en los cuales queda evidenciado la unión marital de hecho de la pareja en calidad de compañeros permanentes, como lo informa el oficio Nro. 2018010111001000815 del instituto nacional de medicina legal regional Bogotá (página 329 sumario 291 JPM), y la propia entrevista FPJ14 (P. 335 sumario 291 JPM) de la señora Romero Pajoy, en la que se presenta de condición civil: unión libre, como compañera sentimental de la víctima, haciendo referencia a este en cada una de sus respuestas como su “esposo”, como efectivamente se presentaban en público y en privado.*

*Hechos estos que indudablemente, permiten concluir que efectivamente la pareja **CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN** con la señora **MARÍA ALEJANDRA ROMERO PAJOY** en verdad tenían conformado un vínculo o unión de compañeros permanentes.*

(...)

4.0. Solicitud de condena bajo el régimen subjetivo de la falla del servicio:

Se solicita la condena de la entidad demandada bajo el régimen subjetivo de responsabilidad por falla en el servicio al quedar demostrado el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia colombiana como son: i) el daño, ii) el hecho generador del mismo y iii) el nexo de causalidad que permite imputar la responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Resultó demostrado el daño con la muerte de Cristian Camilo Galviz Sacristán probado a través del certificado de defunción, protocolo de necropsia y el proceso penal. Se demostró el hecho generador, representado en el homicidio perpetrado de espaldas, a mansalva y en estado de indefensión, del que fue víctima Cristian Camilo Galviz Sacristán demostrado a través del informe pericial de necropsia, el peritaje de balística y el diagrama forense del perito en el que se pudo establecer que el orificio de entrada fue por el occipital y el de salida por la mejilla derecha en trayectoria postero. anterior (desde atrás) y finalmente, quedó ampliamente demostrado el nexo causal con el abundante material probatorio que demuestra que el Patrullero Eli Caneo Osorio, cometió el homicidio en cumplimiento de sus funciones establecidas en orden de servicios y con ocasión de sus funciones policiales.

PETICIÓN

Cumplidos todos los presupuestos de la responsabilidad de falla del servicio que se imputa o por decisión del despacho aquel que se encuentre configurado en virtud de los hechos delictivos probados, solicito de la manera más respetuosa, se dicte sentencia condenatoria de primera instancia por responsabilidad civil extracontractual en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y por contera se ordene la indemnización de todos los perjuicios materiales e inmateriales especificados y solicitados en la

demanda así como aquellos que resulten probados durante el proceso como aquellos relacionados con la violación a los derechos humanos”

1.15.2. DEMANDADO – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:

“De manera respetuosa me permito manifestar a su honorable despacho, que reitero todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y durante el trámite procesal surtido hasta esta instancia.

Su señoría, de igual manera es menester resaltar que el uniformado se encontraban cumpliendo con la orden de servicio No. 0167/COMAN – PLANE 38.9 “PLAN PREVENTIVO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO SITP DE LA CIUDAD DE BOGOTA”, esto es prestando turno en la Jurisdicción del CAI CENTENARIO como integrante de los servicios de la seccional de inteligencia asignados para dicho sector, adelantando funciones de inteligencia tendientes a la recolección de información, que permitieran evitar atentados terroristas o acciones delincuenciales.

Frente a la situación acaecida que hoy nos ocupa, obra el informe de novedad de fecha 21 de marzo de 2018, suscrito por el Patrullero Anderson Alipio en el cual se plasma la situación que se presentó, así:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi Capitán, con el fin informarle la novedad ocurrida el día 10 de marzo del año en curso en donde siendo aproximadamente las 23:35 horas el auxiliar de información del CAI CENTENARIO el señor patrullero HEREDIA PERALTA LUIS nos informa por el radio de la Policía Nacional que nos trasladáramos todas la patrullas a la carrera 24 con Avenida 1 de mayo ya que había escuchado unas detonaciones al parecer por arma de fuego, de inmediato nos trasladamos de la carrera 10 con calle 27 sur hacia el lugar descrito por el señor auxiliar de información ya que nos encontráramos realizando solicitud de antecedentes en este lugar antes mencionado, al llegar a la carrera 24 con calle 23 sur vía publica observamos a dos personas de sexo masculino en la vía pública que conduce de sur a norte que visten así: jean azul claro, chaqueta gris con negro ,tenis azules gorro gris tex morena contextura delgada y la otra persona jean azul oscuro zapatos negros contextura normal tex trigüeña y chaqueta verde; así mismo observamos una motocicleta color azul marca pulsar tirada en el suelo sobre el andén seguida a esta una persona de sexo masculino tendida en el suelo moviendo sus brazos aun respirando en donde se identifican estas dos personas que se encontraban sobre la vía como miembros de la policía nacional pertenecientes al grupo de la SIPOL los cuales posteriormente se identifican como el Patrullero ELI SAUL CANEO OSORIO, cedula de ciudadanía 1.067.888.189 y Patrullero LEONARDO MURILLO BERMUDEZ , cedula de ciudadanía 1.077.173.958, manifestando el señor Pt. ELI SAUL CANEO OSORIO que le había disparado al sujeto que se encontraba tendido en el suelo al lado de la motocicleta ya que momentos antes esta persona le había hurtado su celular intimidándolo a través de la simulación de portar un arma debajo de sus prendas, consumando el hurto, razón por la cual acciona su arma de fuego. Posteriormente vimos la necesidad de trasladar inmediatamente a esta persona de sexo masculino debido a la gravedad de la herida en la motocicleta de la Policía Nacional de siglas 17-8450 adscrita al CAI CENTENARIO conducida por el suscrito al centro hospitalario POLICLINICO DEL OLAYA ya que prima la vida de esta persona la cual ingresa a esta clínica con signos vitales y fallece en la sala de reanimación, seguido a esto mi compañero de patrulla el señor patrullero ANDRES MONTENEGRO VARGAZ se queda en el centro hospitalario recopilando información sobre el occiso el cual corresponde al nombre de CRISTIAN CAMILO GALVIS SACRISTAN de Cedula de Ciudadanía 1023002377 de Bogotá, el cual al verificar presenta antecedentes judiciales por los delitos de hurto, porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales; seguidamente me desplazo nuevamente al lugar de los hechos donde ya habían más patrullas uniformadas y unidades de SIPOL en donde me entrevisto nuevamente con estos policiales de los hechos manifestando llamarse: Patrullero ELI SAUL CANEO OSORIO de 27 años, casado , placa 072487 sin más datos quien es el que manifiesta

que disparó su arma de dotación de serie 24B068615 marca SIG SAUER 2022 los cuales se encuentran en el centro de servicio realizando el plan SITP en el sector del Olaya mediante el indicativo SUIZA 1-26 y el Patrullero LEONARDO MURILLO BERMUDEZ , cedula de ciudadanía 1.077.173.958 de 29 años, soltero, placa 098137 sin más datos quien es el que viste jean azul claro, chaqueta gris con negro ,tenis azules gorro gris tex morena contextura delgada quien tiene el arma de dotación de serie 24B056845 marca SIG SAUER 2022 y el señor. A lo cual de inmediato se acordona el lugar de los hechos entre la carrera 24 entre la calle 23 y 22 al lugar de los hechos llega la unidad Investigativa SATURNO 14 del CTI, laboratorio CORAL 09 del CTI, FISCAL 371 LOCAL, acta 110016000028201800703, Incidente 268959182. Pistolas dejadas a disposición de la unidad investigativa o laboratorio. Es de resaltar mi Capitán que en el lugar de los hechos no se halló ningún tipo de arma con la cual presuntamente el occiso habría cometido el hurto.

Nótese señora Juez, que en dicho documento junto con otras pruebas que se aportaron al presente proceso, incluidos el proceso adelantado ante la Justicia Penal Militar, que por cierto aún no cuenta con fallo, se precisa que el señor CRISTHIAN CAMILO GALVIS (Q.E.P.D), estaba cometiendo un hecho delictivo, razón por la cual

se propició la situación que lo lesiono, donde posteriormente fallece, situación donde el orgánico actuó velando su integridad, razón por la cual reacciona en cumplimiento de la misión constitucional que establece la carta magna como integrantes de la institución.

Además, es claro, que como se indicó anteriormente, el orgánico institucional, reacciono frente al ataque del señor CAMILO GALVIS (Q.E.P.D), propiedad del señor patrullero ELI SAUL CONEO OSORIO, quien como integrante de la Policía Nacional, además de velar por su integridad y por su elemento de propiedad, tenía que controlar la situación y reaccionar para evitar dicho acto delictivo donde además de garante era la víctima.

Se trae a colación que, dentro del mismo proceso adelantado en la Justicia Penal Militar, obran los antecedentes del señor CAMILO GALVIS (Q.E.P.D.), los cuales obran a folios 877 al 880, del expediente digital, archivo denominado "SUM. 291", donde se puede constar que le figuraban antecedentes judiciales por los delitos de HURTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y LESIONES PERSONALES.

(...)

Concordante con lo anterior y que desvirtúa la falla del servicio y la teoría del riesgo excepcional pretendida por los demandantes, es evidente, que en el presente asunto no se configura la falla en el servicio, ya que para que ésta se presente, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el ahora difunto, quien bajo su infringiendo una norma que constituye un delito según el código penal colombiano, denominado HURTO, situación ante el cual el orgánico se vio en la obligación de reaccionar, lo cual significa que fue el occiso, quien ocasionó el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, razones por las cuales no se configura en el presente asunto la falla del servicio que se aduce la parte activa.

De otro lado, encontramos que, dentro del plenario, no se aportan las pruebas que permitan dilucidar responsabilidad por parte de los uniformados de la Policía Nacional, ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios necesarios, con el fin de demostrar la responsabilidad, así: 1. Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal que endilgue responsabilidad a algún uniformado. 2. Inexistencia responsabilidad disciplinaria en firme que demuestre afectación al servicio por parte de algún uniformado que haya decantado en responsabilidad administrativa de la Policía Nacional.

FRENTE AL HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

COROLARIO a lo anterior, es imposible pretender responsabilizar a LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por este hecho materia de esta litis, daño que, sin lugar a dudas, provino del HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

(...)

III. CONCLUSIÓN

En atención a los argumentos expuestos y considerando que a mí defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, en el entendido que la Policía Nacional actuó en cumplimiento de un deber legal y constitucional y que fue la misma víctima que coadyuvo a la consecución de su propia muerte, solicito a su honorable despacho, configurándose el HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA".

1.15.3. El Ministerio Público no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, propuestas por la demandada, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

Ahora bien, la CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

Por último, respecto a la GENERICA sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL debe o no responder por la muerte de CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTAN en hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 en el barrio Olaya, en la ciudad de Bogotá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable o no la entidad demandada Nación–Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte de Cristian Camilo Galviz Sacristán en hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 en el barrio Olaya de la ciudad de Bogotá?

Para dar respuesta a esta pregunta debe tenerse en cuenta que cuando se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial y se ocasionó un daño, se debe aplicar el título de imputación de riesgo excepcional.

En consecuencia, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, puesto que es suficiente para imputar el daño antijurídico la demostración que este fue causado por la realización de la actividad peligrosa a cargo del Estado; sin embargo, la entidad demandada podrá exonerarse de responsabilidad si se demuestra la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

- Heileen Sahomy Galviz Romero era hija de Cristian Camilo Galviz Sacristán¹⁰
- María Nancy Sacristán Hoyos era la madre de Cristian Camilo Galviz Sacristán¹¹
- Karen Dayana Galviz Sacristán era la hermana de Cristian Camilo Galviz Sacristán¹²
- Víctor Jaime Sacristán y Bellaul Hoyos eran los abuelos de Cristian Camilo Galviz Sacristán¹³
- El 17 de marzo de 2018 falleció Cristian Camilo Galviz Sacristán¹⁴
- Según informe pericial de necropsia practicado a Cristian Camilo Galviz Sacristán la causa de su muerte fue: Choque neurogénico – laceración en encefálica por proyectil de arma de fuego¹⁵
- En informe pericial de balística forense relacionado en la solicitud de Cristian Camilo Galviz Sacristán (Cadáver) se señaló¹⁶:

¹⁰ Folio 1 del cuaderno 2

¹¹ Folio 4 del cuaderno 2

¹² Folio 3 del cuaderno 2

¹³ Folio 2 del cuaderno 2.

¹⁴ Folio 5 del cuaderno 2.

¹⁵ Documento 048 del expediente digitalizado.

¹⁶ Pág. 38 de documento 3 de la carpeta 54 del expediente digitalizado.

“El cuerpo presenta un (1) orificio de entrada en occipital a la derecha y un orificio de salida.

(...)

CONCLUSIONES:

El orificio de entrada en occipital a la derecha fue realizado a mas de ciento cincuenta (150) centímetros comprendidos entre la boca de fuego del arma y las superficies impactadas.

(...)

El paso del proyectil en casco y el orificio de entrada en chaleco se relacionan con la herida del occiso”

- Para el día 16 de marzo de 2018 el Patrullero Eli Saul Coneo Osorio laboraba para la Seccional de Inteligencia de la Policía Metropolitana de Bogotá – SIPOL MEBOG quien tenía como orden de servicios la No. 0167/OMAN-PLANE-38.9 de 16/03/2018 *“Plan Preventivo en el Sistema Integrado de Transporte Público SITP de la ciudad de Bogotá”*. Fue designado para prestar servicio el día 16 de marzo de 2018 a partir de viernes 16 hasta el jueves 22 de marzo de 2018 de 18:00 horas a 23:00 horas, integrando las patrullas ubicadas en la carrera 10 a la carrera 27 sur – Av. Primera de mayo 12 D a la carrera 27 sur, sectores con alta incidencia en el hurto a personas. Se encontraba en turno en jurisdicción del CAI CENTENARIO, tenía como misión realizar actividades de inteligencia tendientes a la recolección de información que permitan evitar atentados terroristas o acciones delincuenciales por parte de grupos al margen de la ley, que ponga en riesgo la vida e integridad de la ciudadanía¹⁷
- El 18 de marzo de 2018 el Patrullero Eli Saul Coneo Osorio informó al Juez 186 IPM sobre los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2018¹⁸:

“(...) para el día 16/03/2018 a las 23:30 horas aproximadamente, luego de haber terminado un servicio de recolección de información sobre fenómenos que afectan a usuarios del Sistema de Transporte Publico SITP, en compañía del señor Patrullero Leonardo Murillo Bermúdez, nos dirigíamos hacia las instalaciones del CAI Centenario de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, con el fin de recoger la motocicleta institucional de placa DDU-14E asignada al Patrullero Murillo, siendo sorprendidos por un sujeto que se desplazaba en una motocicleta pulsar color azul de placa PUZ-62D, quien me hurto el teléfono celular, mediante la modalidad de raponazo, toda vez que me encontraba manipulándolo, con el fin de enviar las respectivas imágenes y videos recopilada durante el servicio.

En ese instante, observe que el sujeto de la motocicleta intento sacar algo de la pretina del pantalón similar a un arma de fuego emprendiendo la huida, reaccione con mi arma de dotación SIG SAUER de No. 24B068615, con el fin de reducirlo, accionándola en tres oportunidades de las cuales una de ellas impacto en la humanidad del sujeto, haciendo que perdiera el control de la motocicleta y se precipitara a un costado de la vía.

Al instante, arribo al lugar la patrulla de cuadrante conformada por los patrulleros Andrés Eduardo Montenegro Vargas y Anderson Bladimir Alipio Ruiz, quienes cubrían los cuadrantes 1 y 33 del CAI Centenario, transportando inmediatamente al sujeto en la motocicleta institucional hasta el Hospital Policlínico del Olaya, donde minutos después falleció producto de la herida recibida.

(...)

¹⁷ Documento 050 del expediente digitalizado.

¹⁸ Carpeta SUM.291 (pag. 5) del expediente digitalizado.

Es de resaltar, que mediante recolección de información se estableció que el sujeto respondía al nombre de Cristian Camilo Galvis Sacristán identificado con c.c. 1.023.002.377 de 23 años de edad, quien registra en el sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, dos (2) anotaciones por el delito de hurto, una por lesiones personales y una por tráfico, fabricación y/o porte ilegal de armas de fuego o municiones”

- Mediante informe de novedad firmado por el Mayor Fabio Nelson Torres Castillo Jefe Seccional de Inteligencia Policial MEBOG dirigido al Comandante Policía Metropolitana de Bogotá Hoover Alfredo Penilla Romero se indicó¹⁹:

“(…) la situación acontecida con el señor Patrullero ELI SAUL CONEO OSORIO, adscrito a la Seccional de Inteligencia Policial MEBOG, quien para el día 16/03/2018 a las 23:30 horas aproximadamente, luego de haber terminado un servicio de recolección de información sobre fenómenos que afectan a usuarios del sistema de transporte público SITP, en compañía del señor Patrullero Leonardo Murillo Bermúdez, se dirigían hacia las instalaciones del CAI Centenario de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, con el fin de recoger la motocicleta institucional de placa DDU-14E asignada al patrullero Murillo, siendo sorprendidos por un sujeto que se desplazaba en una motocicleta pulsar color azul de plaza PUZ-62D, quien le hurta el teléfono celular al patrullero Coneo mediante la modalidad de raponazo, toda vez que el uniformado se encontraba manipulándolo.

En ese instante, el patrullero Coneo al observa que el sujeto de la motocicleta intenta sacar algo de la pretina del pantalón similar a un arma de fuego, reacciona con su arma de dotación SIG SAUER de No. 24B068615, accionándola en tres oportunidades, de las cuales una de ellas impacto en la humanidad del sujeto, haciendo que perdiera el control de la motocicleta y se precipitara a un costado de la vía.

Al instante, arriba al lugar la patrulla de cuadrante conformada por los patrulleros Andrés Eduardo Montenegro Vargas y Anderson Bladimir Alipio Ruiz, quienes cubrían los cuadrantes 1 y 33, transportando inmediatamente al sujeto en la motocicleta institucional hasta el Hospital Policlínico del Olaya, donde minutos después fallece producto de la herida recibida.

Los actos urgentes fueron atendidos por la Unidad del Cuerpo Técnico Investigación CTI con el indicativo coral 9, mediante la noticia criminal No. 110016000028201800703, bajo el incidente No. 268959182 de acta No. 007003 de la Fiscalía 371 local.

Al lugar de los hechos hizo presencia la Unidad disponible de Disciplina y el Teniente Coronel Oscar Alexander Solano Pedraza, Comandante Estación Rafael Uribe Uribe.

Es de resaltar, que mediante recolección de información se pudo establecer que el sujeto respondía al nombre de Cristian Camilo Galvis Sacristán identificado con C.C. 1.023.002.377 de 23 años de edad, quien registra en el Sistema Penal Oral Acusatorio SPOC, dos (2) anotaciones por el delito de hurto, una por lesiones personales y una por tráfico, fabricación y/o porte ilegal de armas de fuego o municiones”

- El 21 de marzo de 2018 el Juez 186 Penal de Instrucción Penal abrió investigación formal en contra del patrullero Eli Saul Coneo Osorio por el delito de homicidio, por los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2018²⁰
- Mediante auto del 23 de abril de 2018 se abrió indagación preliminar en contra del patrullero Eli Saul Coneo Osorio por los hechos ocurridos el día 16 de marzo

¹⁹ Pág. 13 del documento 046 del expediente digitalizado.

²⁰ Carpeta SUM.291 (pág. 45) del expediente digitalizado.

de 2018 a las 23:35 horas cuando disparo en contra de Cristian Camilo Galvis Sacristán²¹

- En auto del 30 de diciembre de 2019 el Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de decretar medida de aseguramiento en contra del PT. Eli Saul Coneo Osorio por el presunto delito de homicidio por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 y declaró la cesación de procedimiento a favor del patrullero, porque de acuerdo a las pruebas el hoy occiso inició una conducta ilegal al quitar el celular con la modalidad de raponazo al PT. Eli y frente a lo cual el uniformado debía responder, sin nunca buscar un daño permanente en la persona.²²
- En auto del 15 de enero del 2020 se abrió investigación disciplinaria en contra del Patrullero Eli Saul Coneo Osorio por accionar su arma de fuego de dotación en contra del señor Cristian Camilo Galvis Sacristán²³.
- En audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

TESTIMONIO	RELATO
FLOR MARINA PORRAS ARAQUE	<p>Indico que conoce a la señora Nancy hace más de 30 años, quien tiene 3 hijos de nombre Cristian Camilo Galvis (falleció), Karen Dayana Galvis y Jhonatan Martínez que es el mayor y es hijo de un papá diferente a los otros dos hijos. Respecto a Cristian Camilo manifestó que cuando falleció tenía una relación de hecho con Mayra Alejandra y tenían una niña que para esa época tenía 2 años, hoy en día tiene 6 años, en cuanto a la relación de Cristian Camilo con Mayra Alejandra señalo que le consta que iniciaron cuando eran menores de edad, que se presentaban ante la sociedad como su mujer y su marido, que era él quien tenía a cargo los gastos del hogar pues solo él trabajaba, ella era ama de casa y esporádicamente le colaboraba a una amiga haciendo unos cobros. Relato que cuando Cristian Camilo cumplió la mayoría de edad entro a trabajar a Claro, y después se fue a trabajar en un almacén de la calle 13 vendiendo celulares.</p> <p>Respecto a la relación de Cristian Camilo con sus abuelos y su mamá, indico que siempre fueron muy unidos, que él era muy cariñoso y apegado con su mamá, su abuela vive en Caparrapí y ellos iban a visitarla.</p> <p>Indico que todo le consta porque siempre han vivido muy cerca, cuando la señora Nancy vivía con su esposo que se llamaba Marco Antonio Galvis (falleció en el año 2013) vivían a una cuadra y media, cuando el esposo falleció Nancy se fue a vivir a otra dirección, pero en el mismo barrio y cuando Cristian Camilo falleció se fue a vivir a otra localidad, pero siempre se visitaban frecuentemente.</p> <p>Cristian Camilo vivía en Ciudad Bolívar en el barrio Perdomo.</p>
ANDERSON VLADIMIR ALIPIO RUIZ	<p>Indico que no tiene vínculo de parentesco con los demandantes. En cuanto a los hechos, manifestó que no recuerda la fecha exacta, pero que para ese día él se encontraba realizando labores de patrullaje por el sector de la calle 27 con carrera décima y el compañero que se encontraba de turno en el CAI Centenario solicito</p>

²¹ Pág. 14 al 16 del documento 046 del expediente digitalizado.

²² Pág. 365 y 366 del documento 046 del expediente digitalizado.

²³ Pág. 372 del documento 046 del expediente digitalizado.

	<p>apoyo porque se escucharon unas detonaciones y los integrantes de ese CAI no podían atender ese asunto porque se encontraban en otro caso, por lo que de inmediato se trasladaron desde la calle 27 con carrera decima hasta el CAI que queda en la calle 27 con carrera 24, cuando llegaron su compañero les manifestó que se escucharon unas detonaciones en la cercanía al CAI, por lo que ellos empezaron a realizar labores de patrullaje y observaron que se encontraban dos personas de pie y una moto en el suelo, se acercaron y encontraron en el piso una persona de sexo masculino cerca a unas bolsas de basura, preguntaron que había sucedido y las personas se identificaron como de la SIPOL, a la persona que se encontraba en el piso la trasladaron en la moto con su compañero a la Clínica del Olaya, su compañero se quedó en el hospital con el lesionado y él se devolvió al lugar de los hechos donde ya estaba el Comandante del CAI y varias patrullas, la situación se puso en conocimiento de los comandantes de estación y distrito, se acordó el lugar de los hechos, se quitó el arma de dotación, se tomaron datos y fueron trasladados a la estación de policía.</p> <p>Respecto a los policías capturados manifestó que no los conocía, que eran investigadores, pero no recuerda muy bien si pertenecían a la SIJIN o SIPOL, que uno de ellos le manifestó que él había accionado su arma de dotación.</p> <p>La víctima fue trasladada de inmediato al hospital y se encontraba con vida cuando fue trasladado por ellos.</p> <p>Respecto a si la víctima tenía algún arma, indico que no recuerda pero que cuando fue trasladado al hospital él no llevaba armas.</p> <p>Finalmente, señalo que fue él quien hizo el informe de los hechos, pero no recuerda cuales fueron las causas de los disparos.</p>
ANDRES EDUARDO MONTENEGRO VARGAS	<p>Indico que es patrullero de la Policía Nacional hace 12 años y 2 meses, no tiene vinculo de parentesco con los demandantes. Respecto a los hechos indicó que para esa fecha trabajaba para el CAI Centenario, que esa noche se encontraba haciendo turno de vigilancia de un cuadrante de ese CAI y un compañero le reporta sobre unos disparos, por lo que él y su compañero se trasladaron al lugar y cuando llegaron encontraron un moto y un ciudadano tendido en la vía pública a quien lo trasladan de inmediato al policlínico del Olaya, su compañero se devolvió al lugar de los hechos, él se quedó en el hospital un rato y luego se devolvió también, en el lugar de los hechos empezaron a indagar sobre lo sucedido y las dos personas que estaban en el lugar se identificaron como policías pertenecientes a la SIJIN o DIJIN y estaban de civil, uno de ellos le manifestó que se encontraban prestando servicio en el SITP que había terminado el turno e iba reportando las novedades del turno por el teléfono y el sujeto paso en la moto y le hurto el celular por lo que decidió accionar su arma y lo impacto, indico que los hechos sucedieron en la carrera 24 con calle 23 y no recuerda quien era la persona lesionada. En cuanto a las gestiones realizadas, manifestó que hicieron el informe de primer respondiente, incautaron las armas de los dos policías y en el sitio no observaron más armas diferentes a la de los policías. En cuanto al lugar indico que sucedió sobre las 11:30 o 12:30 de la noche, el sitio tenía alumbrado público, sin embargo, una lampara estaba dañada.</p>

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable o no la entidad demandada Nación–Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte de Cristian Camilo Galvis Sacristán en hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 en el barrio Olaya, en la ciudad de Bogotá?

La respuesta es negativa por las razones que se entran a exponer:

Aduce el apoderado de la parte demandante que el título de imputación aplicable al Estado es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional en desarrollo de una actividad peligrosa, toda vez que el daño antijurídico producido a Cristian Camilo Galviz Sacristán está fincado en la concreción o realización de una actividad peligrosa, producto de la utilización de un arma de fuego de dotación oficial de un agente de la Policía Nacional en función y en ejercicio de su servicio.

Tenemos demostrado el **daño antijurídico** pues CRISTIAN CAMILO GALVIZ SACRISTÁN falleció el 16 de marzo de 2018 a causa de herida por arma de fuego cuya lesión por proyectil que le ocasionó laceraciones encefálicas basales occipitales, temporales y cerebelosas derechas, hemorragia subaracnoidea, hemorragia subaracnoidea cerebelosa masiva, contusiones cerebrales temporales derechas, contusiones cerebrales frontales basales bilaterales, fracturas craneales por trayecto del proyectil de arma de fuego, lesiones de tejidos blandos superficiales; también tuvo lesiones por choque contra pavimento que ocasionó escoriaciones en extremidades superiores e inferiores; además, la herida por arma de fuego que recibió en el cráneo fue propiciada por un agente de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial cuando éste trataba de evitar que se consumara el delito de hurto.

Sin embargo, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, si bien es cierto que se probó que el patrullero Eli Saúl Coneo Osorio desenfundó su arma y le disparó al señor Galviz Sacristán, también se demostró que la víctima mientras se desplazaba en una motocicleta le hurtó su celular y a su vez le insinuó sacar un arma de la pretina de su pantalón, lo que ocasionó que el uniformado reaccionara de esa manera con el fin de reducirlo o detenerlo. Lo que da cuenta del hurto, es lo consignado en la inspección técnica al lugar de los hechos, pues se dejó constancia que debajo de la moto se encontró un celular de color negro marca Samsung que se aducía era de propiedad del patrullero Coneo Osorio.

De las pruebas allegadas al libelo, se evidenció que la intención del patrullero Coneo Osorio no era causar la muerte al señor Galviz, pues con el informe de balística se probó que el disparo se realizó a una distancia de más de 150 cm en unas circunstancias que no era previsible saber dónde impactaría el proyectil, ya que el agresor huía en un vehículo en movimiento. Además, las declaraciones rendidas por los patrulleros y el capitán de la institución que fueron citados en el proceso penal, coincidieron en afirmar que la iluminación y las condiciones de visibilidad en el sector donde ocurrieron los hechos era escasa, incluso oscura, pues hay que tener en cuenta que los hechos se dieron aproximadamente a las 11:30 de la noche. También en la inspección técnica al lugar de los hechos en la noticia criminal No. 110016000028201800703 se indicó que el lugar tenía iluminación artificial (alumbrado público) y la visibilidad era escasa, lo que es lleva a concluir que los policías no tenían una plena percepción de la reacción de su agresor.

Ahora bien, los únicos testigos presenciales fueron los mismos patrulleros que estuvieron involucrados en los hechos, es decir, Eli Saúl Coneo Osorio y Leonardo Murillo Bermúdez, quienes manifestaron que la actuación del primero de ellos fue la reacción de ver que el agresor intentó sacar un arma de la pretina del pantalón, por lo que procedió a dispararle con la intención de reducirlo y capturarlo, pero nunca con el fin de atentar contra su vida.

En ese orden de ideas, la actuación del agente de la Policía no fue desproporcionada, ni procuró causarle la muerte, sino que atendió a las circunstancias particulares y a la actuación de la víctima.

Por otra parte, también debe preverse que si la intención de los policiales hubiera sido acabar con la vida del asaltante, no se habrían dado los primeros auxilios ni se le habría proporcionado el traslado a un centro de atención médica.

Adicionalmente, mediante providencia del 30 de diciembre de 2019 el Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de decretar medida de aseguramiento en contra del patrullero Eli Saúl Coneo Osorio y declaró la cesación de procedimiento a su favor, porque de acuerdo con las pruebas allí practicadas, el hoy occiso inició una conducta ilegal al quitar el celular con la modalidad de raponazo desde un vehículo motorizado, frente a lo cual el uniformado debía responder sin nunca buscar un daño permanente en la persona.

Bajo ese contexto, pese a que el daño fue causado por un uniformado de la Policía Nacional y con un arma de fuego de dotación oficial, en el caso concreto se encuentra probada la culpa exclusiva y determinante de la víctima en la concreción del daño antijurídico, lo que exime de responsabilidad a la entidad demandada.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda serán negadas.

2.4. CONDENAS EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825623e5ac3c739fb609c26cd93c7f7de7c8df46f802b40da66a7d71319c225d**

Documento generado en 18/10/2023 10:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>